**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C. veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 028 2020 00190 01 - Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito.

Proceso: Verbal, Henry Steven Martínez Díaz **Vs**. Yicela Contreras Esteban y otro.

Asunto: Apelación Sentencia

Aprobación: Sala virtual. Aviso 20.

Decisión: **Revoca parcialmente y modifica**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el demandado y llamado en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra la sentencia emitida el 17 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Henry Steven Martínez Díaz demandó a Yicela Contreras Esteban y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con el propósito de que: ***i.*** se les declarara civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados con el accidente ocurrido el 12 de abril de 2017, y ***ii.*** se les condenara al pago de las sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante1 y daño emergente2) e inmateriales (daño moral, psicológico, estético, a la salud y a la vida en relación3), con la correspondiente indexación. También, pidió que se reconociera la existencia y vigencia de la póliza de seguro que amparaba al vehículo de placas RMT-365.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. El 12 de abril de 2017, en la intersección de la calle 37 con transversal 18 A Bis de Bogotá, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la motocicleta de placas CYT-44E4 y el vehículo de placas RMT-3655, en donde resultó lesionado el demandante.

b. En el informe policial que fue levantado en el lugar de los hechos (A 000602546), se señaló que la causante del siniestro fue la conductora del automotor y se codificó con la hipótesis *“V1 causal 112”*.

c. A causa del accidente, y debido a la gravedad de sus lesiones, el demandante: fue sometido a una reducción en su pierna derecha, por lo que debe usar de manera permanente una plantilla con realce; ha sido intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades y estuvo incapacitado de manera prolongada entre el 9 de mayo de 2017 al 11 de diciembre de 2018; se ha visto afectado en su salud física, emocional y psicológica, y el 5 de agosto de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le determinó un 27.40% de pérdida de capacidad laboral.

d. El accidente tuvo lugar por la conducta imprudente de la conductora del vehículo de placas RMT-365, por no acatar las señales de tránsito (“pare” vertical de la calle 37 y la doble línea blanca en el pavimento de la vía).

e. Al momento del accidente el actor se encontraba laborando en la Clínica Eusalud S.A. y en la Asociación de Amigos Contra el Cáncer Entidad Sin Ánimo de Lucro Pro Seguir, devengando un ingreso total mensual de $1.887.534.

f. Aquél presentó reclamación ante la aseguradora demandada en virtud a la póliza de seguros que amparaba al carro causante del siniestro, pero fue objetada aduciéndose la configuración de la prescripción de que trata el artículo 1081 C.Co.

3. Efectuada la notificación, los demandados y el llamado en garantía aportaron escritos de contestación:

3.1. Yicela Contreras Esteban se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones, presentó objeción al juramento estimatorio y formuló excepciones de mérito principal6 y subsidiarias.

Adicionalmente, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en virtud a la póliza de seguros AA059274.

En apoyo, sostuvo que no tuvo culpa en el accidente de tránsito donde resultó lesionado el actor8; que fue prudente en su actividad y atendió las reglas de tránsito; que el demandante fue el responsable del siniestro al obrar de manera imprudente pues *“no redujo la velocidad al llegar a la intersección ni tampoco se detuvo ante una línea de detención”*, pasando por alto las reglas contempladas en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 1885 de 2015, y contribuyendo así de manera directa en el hecho generador del daño; que al ejercer el accionante una actividad peligrosa, él estaba en la obligación de cumplir con el *“deber objetivo de cuidado”*, y al no acatarlo, se configuró el fenómeno de *“la causalidad adecuada en la concurrencia de actividades peligrosas”*; que no le consta que las lesiones sufridas por el interesado fueron producto del suceso vial; que la conclusión registrada en el informe de policía es *“prematura e irresponsable”* porque no arroja un resultado *“completo, claro y preciso”*, y allí no realizó un análisis exhaustivo del incidente y no tuvo en cuenta características adicionales (entre ellas: “*las características geométricas de la vía y la infraestructura de las edificaciones y vegetación, entre otras”*); y que no existe prueba de los perjuicios reclamados, que, en todo caso, son improcedentes y desproporcionados.

3.2. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo -demandada y llamada en garantía- se refirió a los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía, reprochó lo pedido y atacó el juramento estimatorio. Además, planteó excepciones de mérito9.

Como fundamento, expresó que no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual dada la ausencia de prueba del nexo causal, y el informe de tránsito levantado no es suficiente para acreditar tal presupuesto; que no existe evidencia de la *“causa precisa que provocó el accidente”* y de la conducta reprochable de la conductora del vehículo asegurado; que los señores Martínez Díaz y Contreras Esteban se encontraban desempeñando una actividad peligrosa, lo que debe tenerse en cuenta a efectos de determinar una posible concurrencia de culpas; que no están demostrados los elementos del artículo 1077 C.Co, concretamente, el riesgo asegurado y la cuantía de la perdida; que la acción derivada del contrato de seguros está prescrita; que no se allegaron elementos de juicio *“conducentes, pertinentes y útiles”* sobre los perjuicios pedidos, además, de ser *“exorbitantes”* los inmateriales reclamados. De otro lado, pidió que, en caso de condena, se reduzca del monto tener en cuenta el pago que eventualmente hubiese recibido el demandante con ocasión del SOAT de su motocicleta, y también, los términos, límites y exclusiones de la póliza expedida.

4. En el término de traslado la parte demandante se pronunció sobre las contestaciones de los demandados y el llamado en garantía, indicó que las objeciones al juramento estimatorio son improcedentes, y solicitó que se declaren no probadas las excepciones planteadas.

5. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

**LA SENTENCIA APELADA**

El a-quo, luego de establecer que no se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y determinar la legitimación de los intervinientes en el proceso, concluyó que el accidente de tránsito fue producto de una coparticipación de causas por parte de los conductores involucrados, puesto que la demandada Yicela Contreras Esteban *“desatendió la señal de pare que se encontraba en la trayectoria por donde conducía”*, y el demandante Henry Steven Martínez Díaz *tampoco respetó el límite de velocidad exigido en las intercepciones viales, y además porque no detuvo la motocicleta en las líneas de detención señaladas en el piso por donde iba conduciendo”*. En ese orden, declaró probada la excepción denominada *“concurrencia de culpas y reducción de la indemnización”* por lo que redujo el valor de la indemnización en un 50%, y desestimó las demás planteadas por la parte demandada y el llamado en garantía.

En cuanto a los perjuicios y su tasación, el Juez no accedió al reconocimiento de: ***i.*** los materiales reclamados por concepto de *“gastos de transporte”* (por ausencia de prueba), *“gestión de tránsito y traspaso de motocicleta”* (por no acreditarse que correspondían propiamente a daños patrimoniales ocasionados por el siniestro), *“lucro cesante futuro”* (pues las lesiones sufridas no le impidieron al actor continuar su vida laboral); y ***ii.*** los inmateriales de *“perjuicio psicológico, estético y a la salud”*. De otro lado, reconoció y ordenó el pago de: ***i.*** el daño emergente consolidado10 y futuro11 al guardar relación con el siniestro vial; ***ii.*** lucro cesante consolidado12 dada la afectación al demandante en el marco de su actividad laboral13; y ***iii.*** daño moral y a la vida en relación derivados de la perturbación en el ánimo y sufrimiento espiritual del actor con ocasión del accidente14.

Frente al pago de la citada condena, se dispuso que la aseguradora convocada debía asumir su pago en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AAO59274.

**LAS APELACIONES**

1. La parte actora pide que se modifique la sentencia. En apoyo, sostiene: que se realizó una indebida valoración de las pruebas, concretamente, el dictamen pericial que aportó la señora Contreras Esteban, pues el perito fue evasivo en las respuestas al ser interrogado, *“no mostró un comportamiento adecuado ante las preguntas realizadas”*, y no fue objetivo e imparcial. En concreto, respecto de este último punto, señaló: ***i.*** que el cálculo de la velocidad en la que iban los vehículos fue *“desigual”* al tomarse parámetros distintos, ***ii.*** que las conclusiones a las que se llegó carecen de prueba, ***iii.*** que no existe elemento de juicio que soporte que la conductora del carro se detuvo por completo ante la señal de “pare”, y ***iv.*** que no se tuvieron en cuenta las reglas de prelación de vía en las intersecciones señalizadas. También, indicó que no obra prueba indicativa de un actuar imprudente de su parte, y que la convocada omitió su deber de cuidado al no respetar una señal de detención y las reglas de prelación, lo que generó una ruptura del *“principio de confianza”.*

Frente a la tasación de los perjuicios, cuestionó el monto tomado por concepto de salario, en tanto que la documental allegada daba cuenta de su vínculo laboral con la Asociación de Amigos Contra el Cáncer Entidad sin Ánimo de Lucro Pro Seguir, puntualmente, la historia laboral de Porvenir S.A.; que el porcentaje asignado para el cálculo no se compadece con la realidad de su afectación; que no se debió tener en cuenta el ingreso que pudo recibir de terceros con ocasión al accidente; que es procedente el reconocimiento del lucro cesante futuro al haberse acreditado una disminución de su capacidad laboral; y que debe indemnizarse por el menoscabo estético que sufrió.

2. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo aduce: que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas pues no existía alguna que demostrara responsabilidad de la señora Contreras Esteban y el nexo causal; que no se estudió en debida forma el fenómeno de la concurrencia de culpas en punto a la omisión del demandante en cuanto a los límites de velocidad; que no se demostró la existencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida (art. 1077 del C.Co); que los montos de los perjuicios reconocidos fueron excesivos ante la ausencia de prueba que los respalde; que no se aplicaron las reglas establecidas por la jurisprudencia para la cuantificación del daño moral y a la vida en relación; y que en la sentencia se omitió pronunciamiento acerca de la sanción prevista en el precepto 206 del Cgp y la condena en costas por la prosperidad de la excepción que alegó.

3. El demandante y la aseguradora convocada ejercieron su derecho a la réplica, expresando las razones por las cuales, en su sentir, no había lugar a acceder a los reproches de la apelación de su contraparte.

**CONSIDERACIONES**

1. Para los fines de la presente decisión y teniendo en cuenta que el demandante concretó sus pretensiones a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado junto con el vehículo de placas RMT-365 conducido por Yicela Contreras Esteban, debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, por lo que es útil, para los fines de la presente decisión, efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, se deben observar ciertas exigencias como elementos estructurales de la responsabilidad. En ese sentido, se tiene que: (i) quien cause un daño a otro debe repararlo (C.C., art. 2341); y (ii) si el daño se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa -como la conducción de vehículos (art. 2356, ib.)-, a la víctima le bastará acreditar la lesión que le fue causada y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria.

Sobre este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de agosto de 2010 (Exp. 4700131030032005-00611-01), sostuvo:

*“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.*

b. Segundo, debe acreditarse la legitimación en la causa de los demandados; para el caso, estará llamado a responder: (i) la conductora, como autora material del hecho y propietaria del vehículo involucrado en el accidente; y (ii) eventualmente, la aseguradora con quien se hubiesen amparado los riesgos asociados al siniestro vial.

c. Y por último, en los casos en que cada una de las partes involucradas en la generación del hecho dañoso hubiere estado en ejercicio de una actividad peligrosa, como aquellas señaladas por el artículo 2356 del Código Civil, aun cuando esa sola circunstancia no impide que se afirme la presunción de culpa, el juzgador debe establecer cuál de ellas fue la determinante en la ocurrencia del suceso perjudicial.

Frente a este último aspecto, debe memorarse que en eventos de accidentes de tránsito y de acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, puede suceder que en el análisis de determinado litigio se establezca que la conducta de todas las personas involucradas en el incidente fue trascendente de cara a la producción del hecho dañoso, situación en la que se abre paso la figura de la coparticipación causal.

Por tal motivo, la que se aduce como neutralización de culpas, que se desarrollara por la jurisprudencia en virtud de lo previsto en el artículo 2357 C.C., es una ficción jurídica que complementa las diferentes circunstancias jurídicas que pueden repercutir en un accidente de tránsito, y a partir de ella emerge en el fallador la obligación de “*establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.*”

*"*

3. Sentado lo anterior, no se discute que el 12 de abril de 2017, en la intersección de la calle 37 con trasversal 18 A Bis de Bogotá, tuvo lugar el accidente de tránsito en el cual se colisionaron los vehículos de placas CYT-44E16 y RMT-36517, y en el que resultó lesionado el demandante18, pues así lo corrobora el informe policial, la historia clínica que obra en el expediente, los dictámenes allegados, y lo dicho por las partes envueltas en el suceso y por el agente que elaboró el croquis.

Ahora bien, el juez de primera instancia determinó que los conductores intervinientes en el siniestro participaron en porcentajes iguales en la ocurrencia del hecho dañoso: ***i.*** respecto del demandante señaló que no respetó el límite de velocidad y no se detuvo en las líneas de detención ubicadas en el piso por donde iba manejando; y ***ii.*** frente a la conductora demandada indicó que desatendió la señal de “pare” que se encontraban en la vía.

4. A la luz de los anteriores supuestos fácticos y en punto a los argumentos de las apelaciones de las partes, el Tribunal advierte que, tal como concluyó el a-quo, en el *sub lite* se configuró el fenómeno de la coparticipación causal o concurrencia de culpas, comoquiera que los dos intervinientes en el siniestro vial fueron partícipes de manera trascendental en su desencadenamiento, pero ello en una proporción distinta a la fijada, habida cuenta que el actuar del demandante Henry Steven Martínez Díaz tuvo menor injerencia en la producción del daño, mientras que la conducta de la demandada Yicela Contreras Esteban contribuyó con mayor relevancia en la ocurrencia del incidente.

En efecto:

4.1. Frente a la conducta del demandante, conductor de la motocicleta en los hechos base de este asunto, es claro para el Tribunal que dicha persona desatendió la línea horizontal de detención que se encontraba en la vía por donde transitaba (transversal 18 A Bis), la cual, conforme al Manual de Señalización Vial Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, que fue adoptada en la Resolución 1885 de 2015, corresponde a una *“marca de tránsito sobre la calzada ante la cual deben detenerse los vehículos”*.

4.1.1. Al respecto, nótese que las imágenes incorporadas en el dictamen elaborado por el perito Andrés Manuel Pinzón Méndez dan cuenta de que, al momento del siniestro vial y en el lugar donde éste acaeció, concretamente, en la transversal 18 A Bis en sentido sur norte a la altura de la calle 37 (donde transitaba la motocicleta de placas CYT-44E), se encuentra una línea de detención.

Ahora bien, en lo que atañe al comportamiento del demandante con respecto a dicha señalización, en la mencionada experticia se llegó a la siguiente conclusión: *“[l]a investigación permitió establecer que el participante (2)* [motocicleta] *efectivamente vulneró las líneas de detención que se ubican al extremo norte (Intersección) de la carrea 18 A Bis, las cuales indican que los vehículos que se aproximan a una intersección o a un paso para peatones o de ciclistas debe detenerse19”,* lo que ratificó el profesional que elaboró el concepto en el interrogatorio que rindió, declaración que, contrario a lo dicho por el actor apelante, fue concisa, clara y coherente.

En punto al deber de los actores viales de respetar las señales de tránsito, debe memorarse que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, es obligación de los conductores de motocicletas *“respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”*, mandato que se armoniza con el artículo 109 ib., según el cual *“[t]odos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”*.

Se colige de lo anterior que es obligación imperante de los conductores de vehículos, peatones y demás actores viales, el respeto y obedecimiento de las señales de tránsito, independientemente de su clase, categorización o su ubicación en la vía, pues dichas circunstancias en manera alguna pueden constituir, *prima facie*, un elemento para su inobservancia.

4.1.2. Y si bien el demandante cuestionó los resultados de la experticia que aportó la parte demandada, y afirmó que la línea que se encontraba en dicho lugar era de paso peatonal, lo cierto es que no se allegó elemento de juicio con la virtualidad de derruir las conclusiones a las que se llegó en el mencionado concepto sobre el particular, ni fue expuesta una tesis bajo la cual los postulados y argumentos del experto en ese concreto punto resultaran por completo errados e inatendibles.

Véase, en esa senda, que en el dictamen elaborado por el profesional Carlos Alberto Ladino Ayala (el cual buscaba contradecir las afirmaciones del concepto aportado por la demandada Contreras Esteban20), no se hizo alusión a este aspecto de manera técnica y concretamente desarrollada, refiriendo únicamente que ninguna acción del motociclista *“podría haber evitado el hecho”*, lo que, como se dijo, es insuficiente para desvirtuar lo indicado por el perito Pinzón Méndez.

4.2. En cuanto a la conducta de la demandada Contreras Esteban en el accidente objeto de la litis, el Tribunal advierte que también fue negligente e imprudente, pero su actuar influyó en una mayor proporción en la ocurrencia del hecho.

4.2.1. De acuerdo con el informe de tránsito levantado en el lugar de los hechos (A 000602546), el vehículo de placas RMT-365 desatendió las normas de tránsito pues fue codificado bajo la hipótesis 112*21*, que corresponde a *“desobedecer señales o normas de tránsito”,* conclusión que ratificó en su declaración el patrullero Edwin Hernández Ariza, quien que elaboró ese documento.

Y en el dictamen elaborado por el profesional Carlos Alberto Ladino Ayala, se refirió que: *“[e]l participante No. 1 pudo evitar el siniestro vial, pues excedió límites de velocidad al llegar a una intercesión, no respetó prelación de vía que le asistía a la motocicleta* (…) *contrario [s]ensu a lo que manifiesta el perito en su reconstrucción aportada, no existe elemento de prueba técnico, pericial o probatorio, que pueda determinar o concluir que el participante No. 1 detuvo su vehículo al llegar a la intersección o antes de la colisión de los automotores. […] Y de acuerdo a lo analizado es posible inferir que la reacción del participante No 1 fue traía e inadecuada, situación que pudo presentarse por distracción, exceder límites de velocidad, o simplemente por confianza al no respetar prelación que le asiste a quien no tiene la señal de tránsito, o una última explicación por prever y tratar de confiar lo previsible, no complementado el resultado que quería obtener, esto significa (capacidad de sobresalir o de ser visto sin ser buscado), hecho que influye notoriamente en las primeras etapas del tiempo de percepción y reacción”*.

4.2.2. Se sigue de los anteriores elementos probatorios, así como de las imágenes del lugar del accidente obrantes en el plenario, que en la vía por donde venía transitando la demandada para el instante del accidente, existían dos señalizaciones de tránsito que le imponían detenerse: una en línea horizontal en el pavimento, y otra de forma vertical (la que de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 769 de 2002 tenía prelación), sin que se advierta que éstas se hubieren atendido en debida forma, o por lo menos ello no se encuentra probado, circunstancia que inequívocamente influyó de forma determinante en la ocurrencia del siniestro.

Conviene acotar sobre este punto, que aunque en la experticia elaborada por el profesional Andrés Manuel Pinzón Méndez se manifestó que la demandada frenó en su totalidad el vehículo, y para llegar a tal conclusión se apoyó en gran medida en la posición de los vehículos en la zona del impacto, entre otros elementos, lo cierto es que lo dicho en tal concepto al respecto no da certeza sobre tal detención plena, de ahí que no sea posible reconocer validez a esa afirmación, menos si se tiene en cuenta que las demás pruebas que se recaudaron en el trámite no dan cuenta de que se hubiere detenido por completo al llegar a la intersección.

Debe memorarse, en ese orden, que la mera radicación de una experticia no impone *per se* que absolutamente todo lo allí indicado deba ser reconocido y avalado por el operador judicial, en tanto que es deber del juzgador hacer una evaluación de las conclusiones, argumentos y soportes de respaldo, en contraposición -por supuesto- con los demás elementos de convicción incorporados.

Sobre esta temática, en fallo constitucional STC2066-2021, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia evocó conclusiones de antaño que aún tienen pleno vigor:

*“`La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente.*

*El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohíben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez´. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01)”*.

4.2.3. En cuanto a la inobservancia de la conductora demandada de la prelación en la vía, resulta imperioso señalar que, conforme al inciso 3° del artículo 70 de la Ley 769 de 2002, *“[e]n intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha”*. Así, pues, y de acuerdo al material probatorio acopiado, entre ellos, el dictamen allegado por el extremo demandante22, es viable colegir que tal prerrogativa la tenía la motocicleta de placas CYT-44E.

Se destaca que el informe elaborado por el profesional Andrés Manuel Pinzón Méndez no fue contundente en lo relativo a este aspecto, y aunque en su interrogatorio él manifestó que, en su sentir, la prelación la tenía el automotor y que el “pare” no generaba tal condición, tales afirmaciones resultan insuficientes de cara con lo establecido en el citado artículo 70, la reconstrucción de los hechos, y la ubicación de la señal vertical de “pare”, la que, para esta Sala, es de fundamental relevancia en la determinación de la prelación en la vía.

4.3. De lo atrás expuesto, y conforme a las reglas establecidas en el artículo 232 Cgp para la apreciación del dictamen pericial, esto es, de acuerdo con la sana critica, y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las imágenes allegadas con dicho concepto y demás probanzas, para el Tribunal no cabe duda de que existió una desatención del demandante frente a la línea de detención que se encontraba en la zona por donde transitaba, lo que influyó en el desencadenamiento del siniestro, y en ese orden, no puede hablarse de una culpa total de la conductora del vehículo de placas RMT-365.

Empero, resulta evidente, también, que el obrar de Yicela Contreras Esteban en la conducción de su vehículo fue imprudente y negligente, pues desatendió las señalizaciones horizontales y verticales que estaban en el lugar por el cual transitaba, y pasó por alto la prelación que tenía la motocicleta, de donde, se concluye, fue responsable del siniestro en mayor medida, por lo que en estricto cumplimiento del principio de equidad23 como fuente auxiliar integradora en eventos de ponderación de la coparticipación causal, no fue acertado otorgársele únicamente un 50% de responsabilidad, por lo que éste será incrementado a 70%.

4.4. Finalmente, respecto a la velocidad a la iban transitando los vehículos al momento del accidente, se advierte que el material probatorio en integridad no da certeza acerca de que alguno de ellos superara la máxima permitida para esa vía.

4.4.1. Los dictámenes allegados no otorgan la contundencia suficiente para acreditar tal hecho. En efecto, mírese que si bien en la experticia aportada por la demandada Contreras Esteban se efectuaron unos cálculos para determinar la velocidad, éstos carecen de fuerza para el propósito pretendido, en tanto que no ofrecen la claridad necesaria acerca de las razones por las cuales se tomaron en cuenta los datos allí aplicados, puntualmente, la *“velocidad pre-impacto”* para el automotor y la *“velocidad post-impacto”* para la motocicleta (lo que según lo dicho por el perito en su interrogatorio influye de manera inexorable en los resultados obtenidos), sin que el asunto fuera dilucidado y ampliado de manera eficiente en la declaración rendida.

Sobre esas apreciaciones, considera la Sala que algunas encuentran soporte en las vicisitudes en que ocurrió el accidente y en el análisis del acervo probatorio, pero otras parten de conjeturas que no es posible colegir ni siquiera bajo la sana lógica propia de este tipo de accidentes. En verdad, el juicio de responsabilidad y la valoración de las pruebas, en este concreto punto sobre la velocidad de los vehículos, no puede partir de simples deducciones que no podrían inferirse a partir de los rasgos generales en que se ocurrió la colisión, p. ej., la mera postura final de los vehículos involucrados, el sentido de las vías y la trayectoria de los rodantes

4.4.2. Conviene acotar que, de conformidad con el artículo 167 Cgp, las partes se encuentran en la obligación de demostrar los supuestos de hecho de las normas en que apoyan sus posturas en un juicio, mandato que, para el caso, imponía a las partes el acreditar de manera fundada y eficiente lo relativo a la velocidad en que iban los vehículos involucrados en el accidente, lo que no acaeció, o por lo menos, ello no se desprende con claridad y suficiencia de los elementos de persuasión incorporados.

Frente a la citada exigencia probatoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que: *“según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil [hoy precepto 167 del C.G.P.] “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. […] “De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63)”25* (se subraya)**.**

4.4.3. Por último, se pone de presente que las manifestaciones que sobre el particular hubiesen hecho Henry Steven Martínez Díaz y Yicela Contreras Esteban, por sí solas carecen de eficacia a fin de probar la supuesta conducta con relación a la velocidad en que iban al momento del accidente, habida cuenta que no se adosó elemento de corroboración con la fuerza de convalidar sus dichos.

En efecto, como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que le favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones26, que por sí solas tienen mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); en esencia, lo que le beneficia debe estar soportado con pruebas adicionales, que se repite no están presentes en este juicio.

5. En cuanto a la tasación de los perjuicios causados al actor y, en el marco de sus reparos al respecto, conviene realizar las siguientes consideraciones:

5.1. En primer lugar, frente a la tasación del porcentaje para la cuantificación del lucro cesante consolidado, el Tribunal no advierte error en el 34% asignado con respecto al salario devengado por el demandante en la Clínica Eusalud S.A., comoquiera que, para llegar a dicho porcentaje, se tuvo en cuenta el pago realizado al accionante por concepto de incapacidades que le fueron expedidas, de lo que da cuenta la certificación emitida por la citada IPS27, entendimiento que ha sido avalado por la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, señaló:

*“Ahora bien, esta suma cancelada por la EPS se ha de descontar de lo que, en definitiva, se debería pagar a la señora Ávila Bohórquez por concepto de lucro cesante consolidado, en tanto que el único ingreso que tenía dicha demandante para el momento del accidente era su salario, del cual la EPS referida le canceló un porcentaje. Luego no es viable conceder un pago total del salario conjuntamente con las incapacidades, como se reclamó, pues esto ocasiona que dicha demandante tuviera ingresos superiores a los de su salario. Por tanto, se le resta a $54.677.630 (equivalente a salarios que hubiera percibido desde el 5 de enero de 2014 Hasta el 19 de octubre de 2018), la suma de $26.614.415 Incapacidades pagadas por la EPS Compensar), motivo por el cual se le reconoce por lucro cesante consolidado la suma de $ $28.063.215.*

*[…]*

*Y Aunque la Corte Suprema de Justicia ha encontrado compatibles ciertas prestaciones económicas que reconoce el Sistema de Seguridad Social-pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente-con la indemnización plena de perjuicios a la víctima -tesis que el Tribunal comparte, pero en este caso no es aplicable la jurisprudencia porque se trata de una persona incapacitada, que siguió recibiendo una porción de su salario por parte de dicho Sistema sin perder su empleo, por lo que más allá del tema de la causa, lo cierto es que el perjuicio no puede dejar de reparar en la incidencia que la conducta reprochada tuvo en el patrimonio de la demandante”*.

Además, contrario a lo dicho por el demandante en su apelación, sí existe prueba del pago de dicho rubro por la Clínica Eusalud S.A., pues ello así se indicó en la certificación que esa entidad emitió, y donde indicó que *“Se certifica que actualmente el empleado solo recibe un ingreso por $737717 debido a que se encuentra incapacitado temporalmente”*, aunado a que el convocante no desconoció el desembolso de tal prestación y no obra prueba indicativa de situación distinta.

Ahora bien, es perentorio memorar que aunque el juez se encuentra en principio limitado a los aspectos relacionados con la demanda y la contestación, tal circunstancia no impide que realice un estudio de aspectos no alegados, en procura de una justicia material, pues tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia, “*reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra”*.

5.2. Segundo: en cuanto al valor que se tomó como salario devengado por el demandante para el momento de la ocurrencia de los hechos, si bien erró el a-quo en desconocer el vínculo laboral que aquél tenía en ese instante con la Asociación de Amigos Contra el Cáncer Entidad Sin Ánimo de Lucro Pro Seguir, hecho del que da cuenta la certificación expedida por esa entidad30 y el documento allegado por el demandante relacionado con su historia laboral31, de todas maneras tal elemento de prueba es insuficiente para el cálculo del lucro cesante consolidado, el cual corresponde a *“la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado*”32, habida cuenta que no existe prueba de la fecha en que el demandante dejó de trabajar para la citada entidad, y en ese orden, no era posible el reconocimiento y cuantificación de tal valor.

Y es que a pesar de que en interrogatorio el convocante hizo alusión a ese acontecimiento, no efectuó manifestación acerca del momento exacto en que tuvo lugar la desvinculación laboral, ni ello se puede extraer de las demás evidencias.

En otras palabras, para el reconocimiento y tasación del lucro cesante consolidado dado el citado vínculo laboral debe tenerse en cuenta los límites temporales circunscritos a la fecha en que acaeció el accidente y la data en que terminó esa relación de trabajo, circunstancia ésta que no quedó acreditada en la actuación.

5.3. Tercero, sobre la indemnización por lucro cesante futuro le asiste razón al demandante en su alzada, comoquiera que, de acuerdo con el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 5 de junio de 201933, a aquél se le dictaminó una incapacidad permanente parcial de 27.40%, aspecto que conlleva el reconocimiento de tal rubro pues corresponde a *“la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”*.

Desde esa perspectiva, resulta evidente para el Tribunal y conforme a las reglas de la experiencia, que la situación de pérdida de capacidad laboral del señor Martínez resulta determinante para la obtención de ganancias futuras, pues sus limitantes influyen de manera directa en la obtención de recursos. Y es que, la situación relativa a la continuidad en uno de los trabajos que tenía al momento del accidente resulta insuficiente para desconocer este aspecto.

Entonces, si la situación se presentara como lo estimó el juez de primera instancia, tal sub especie de indemnización únicamente podría reconocerse a quienes, como consecuencia del daño, quedaran en estado de invalidez absoluta y permanente, lo cual ciertamente no se acompasa con la situación de las víctimas que pierden un porcentaje de su capacidad laboral. Y es que los así afectados también experimentan una pérdida, obviamente de menor entidad que la que sufren quienes padecen una invalidez total, pero sobre la que tienen igual derecho a ser indemnizados, ya que una merma en la capacidad laboral, cualquiera que sea su origen y naturaleza, incide de manera objetiva en el potencial para la generación de ingresos, evidentemente que si se toman 2 individuos de condiciones análogas, *in abstracto* estará en condiciones de producir más renta aquél de ellos que se encuentre al 100% de sus capacidades, por manera que todo tipo de disminución de ese potencial, al incidir negativamente en la fuerza de trabajo de la víctima como potencial instrumento de generación de riqueza, deba ser resarcida.

A efectos de completar los elementos para liquidar el lucro cesante, se tiene que desde el 17 de mayo de 202335 y hasta cuando la demandante cumpla con su respectiva expectativa de vida conforme los lineamientos establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia36, restan por liquidar 630 meses, que para su cuantificación final, se utilizará la siguiente fórmula:

VA= LCM x SN

LCM = $874.940. (Valor actual del lucro cesante mensual)

Meses = 630

Sn = 167.4.

VA= 874.940 x 192.6

VA = $168.513.444.

En consecuencia, se tiene que: *i.* por lucro cesante futuro la operación arrojaría $168.513.444; *ii.* que a ese valor debe calculársele el 27,40% por ser ese el porcentaje de PCL dictaminado al actor, que da un total de $47.172.683,7, y *iii.* que sobre ésta última suma, el demandante tiene el derecho al pago de un 70%, tomando en cuenta la atribución a él del 30% de la responsabilidad en el siniestro vial, lo que resulta en un monto de indemnización efectiva por concepto de lucro cesante futuro de $32.320.878,5.

5.4. Cuarto: frente al valor relacionado por concepto de *“plantilla de silicona pie derecho”*, se evidencia un error mecanográfico en el señalamiento de dicho rubro en la parte resolutiva de la sentencia, pues conforme a la parte considerativa de dicha providencia y la documental allegada tal rubro era de $45.544,45, pero en últimas se consignó el valor de $898.237,56. Por lo tanto, se hará el ajuste correspondiente.

5.5. Quinto: en lo que concierne a los perjuicios morales38 y a la vida en relación39 causados al demandante, la Sala advierte que fueron tasados en un valor más alto del que da cuenta la realidad del caso luego de efectuar un análisis detallado y exhaustivo de la situación.

Al respecto, debe memorarse que la cuantificación de tales conceptos se realiza al abrigo del arbitrio judicial en consonancia con lo acreditado en el caso correspondiente, pues es la forma que se tiene reconocida para proveer una indemnización en estos casos en atención a la comprobada imposibilidad de fijarle de antemano un valor al dolor que experimentan las víctimas, específicamente en punto a la afección de sus sentimientos con el hecho dañoso y su relación con la sociedad.

Así las cosas, se concluye que la indemnización global fijada en primera instancia en lo relativo al daño moral y a la vida en relación, sin tener en cuenta la reducción conforme la coparticipación en el accidente, no resulta proporcionada a efectos de compensar todo cuanto quedó probado en punto a las afecciones, congoja, el dolor, y en general, la pesadumbre experimentada por el demandante con ocasión del accidente ocurrido el 12 de abril de 2017 y las consecuencias de ese incidente.

Al efecto, nótese que si bien el actor resultó lesionado de manera notoria y permanente, pues fue sometido a una reducción ósea en una de sus extremidades inferiores, que lo obligan a usar zapato con plantilla especial y lo limitan para el ejercicio de actividades cotidianas, así como la angustia, incertidumbre y sincera preocupación derivados del siniestro, para la Sala es evidente que en contraposición con los lineamientos aplicados por la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación del valor de tales rubros en casos donde la afectación fue aún mayor (SC4703-2021), al rompe se evidencia que estos fueron cuantificados -sin contar la reducción por concurrencia de culpas- en valor superior a lo que, por las particularidades y especificidades del *sub lite*, se debía.

Entonces, con apoyo en el criterio auxiliar de equidad aplicable para ponderar lo inherente a la coparticipación causal40, se reducirá el valor de daño moral a $40.000.000 y de la vida en relación a 30 smlmv, a lo cual se aplicarán los porcentajes de la concurrencia. Por tanto, en últimas, tras la operación respectiva, la indemnización por daño moral a favor del demandante corresponderá a $28.000.000 y por daño a la vida en relación a 21 smlmv.

5.6. Y sexto: respecto a los perjuicios estéticos que se reclaman, y que se sustentan en las afectaciones en la condición física del demandante, basta señalar que tal rubro se estima incluido dentro de los daños morales y a la vida en relación.

Por otro lado, es de ver que en el escrito de apelación el demandante reclama que se acceda a la totalidad de los montos reclamados en la demanda, lo que pudiera dar a entender que cobijaba los valores por los conceptos de *“gastos de trasporte”, “gestión de tránsito y traspaso de motocicleta”*, *“perjuicio psicológico”* y *“perjuicio por daño a la salud”,* cuyo pago fue negado en la sentencia confutada; sin embargo, no se planteó reparo alguno frente a dichos rubros, y en esa senda, no es viable el estudio de aquellos en este grado jurisdiccional al no cumplirse en debida forma con la carga prevista en el inciso 8° artículo 322 Cgp.

6. De otro lado, en atención a todo lo expuesto, y en el marco de los amparos cobijados por la póliza de seguros que amparaba al vehículo de placas RMT-365, no cabe duda para la Sala que en el *sub examine* se encontraban verificados los requisitos del artículo 1077 C.Co en cuanto a la ocurrencia del siniestro objeto de cobertura (lesiones o muerte a una persona con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 12 de abril de 2017), así como la tasación de los perjuicios generados con ocasión de éste.

7. Finalmente, en lo que atañe a la omisión alegada por la aseguradora demandada y llamada en garantía frente a la imposición al demandante de la sanción prevista en el artículo 206 Cgp, así como de condena en costas por la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas que planteó, es evidente que el recurso de apelación no se abriría paso como la vía para resolver sobre está clase de complementación. Nótese que en caso de estimarse tal circunstancia el recurrente debió haber solicitado la adición del fallo conforme lo autoriza el artículo 287 *ibídem*, mas no plantear esa situación como reparo de alzada.

Y en todo caso, de pasarse por alto lo anterior, y en gracia de discusión aplicar lo establecido en el 2° inciso de esa norma, tampoco saldría avante dicho argumento, habida cuenta que para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 206 Cgp, se requiere que la falta de demostración de los perjuicios cuyo monto estimado excedería lo ordenado, *“sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”*, presupuesto en de ninguna manera se cumple en este caso.

8. En consecuencia de todo lo dicho, abordados en integridad los inconformismos de las partes, habiéndose acreditado que los dos sujetos involucrados en el accidente fueron determinantes en el hecho generador del daño en una proporción de 70% de la conductora del carro y 30% del conductor de la motocicleta, y reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil, así como de encontrarse acreditados los presupuestos del artículo 1077 del C.Co, se modificará la sentencia apelada en punto a: ***i.*** el porcentaje de participación que atribuyó el a-quo en los porcentajes descritos, y su efecto en las rubros objeto de condena en primera instancia; ***ii.*** se reducirá el valor por el perjuicio moral y a la vida en relación, aplicando el porcentaje de concurrencia de culpas, y ***iii.*** se revocará el fallo en lo atinente a la negativa de reconocer el lucro cesante futuro, y se emitirá la condena correspondiente por ese concepto.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1°). MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado 28 del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

*“****SEGUNDO:*** *Declarar, en su lugar, responsable civil y extracontractualmente responsable a la señora YICELA CONTRERAS ESTEBAN, en un 70%, por los daños ocasionados al demandante HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAS, en atención al accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 2017”*.

**2°). REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal *CUARTO* del fallo impugnado, únicamente en punto a la negativa del reconocimiento del lucro cesante futuro, y en su lugar,

**3°). MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

*“****TERCERO:*** *Se CONDENA a la aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los siguientes valores y conceptos referentes a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados al actor HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ; discriminados de la siguiente forma:*

***Daño emergente consolidado***

 *Por concepto de “deducible descontado por Suramericana de Seguros S.A.” la suma de $1.257.532,6 más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.*

 *Por concepto de “asesoría y acompañamiento a audiencia de entrega de vehículo” la suma de $354.234,5 más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.*

 *Por concepto de “gastos de realce para zapato” la suma de $86.787,4 más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.*

 *Por concepto de “plantilla de silicona pie derecho” la suma de $63.762,2 más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.*

*Daño emergente futuro*

 *Por concepto de “gastos de realce para zapato (a futuro)” la suma de $729.994,25 más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.*

 *Por concepto de “plantilla de silicona pie derecho (a futuro)” la suma de $834.279,14 más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.*

***Lucro cesante consolidado***

 *Por ese concepto la suma de $4.573.371,18 más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.*

***Lucro cesante futuro***

 *Por ese concepto la suma de $32.320.878,5, que deberán pagarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de pagar intereses moratorios.*

***Daño moral***

 *Por ese concepto la suma de $28.000.000 más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.*

***Daño a la vida en relación***

 *Por ese concepto la suma equivalente a 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su cancelación.”*

**4°).** En todo lo demás se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

**5°).** Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de los puntos de inconformidad planteados por ambos apelantes (núm. 5° art. 365 Cgp).

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155fa4c6b25a9c0d04fb332ce1f7163a8f1852feb6319f13895a647fbf0aa2db

Documento generado en 22/05/2024 11:15:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica